

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H.H. Cuautla, Morelos a siete de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **87/2021-9-8**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** pronunciado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, sobre la acción de **Cumplimiento de Convenio**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX**, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **275/2019-1**; y

R E S U L T A N D O

1.- El día **diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, la Juez del conocimiento dictó sentencia de las constancias que integran el expediente identificado con el número 275/2019-1, misma que en sus puntos resolutivos indicó:

***"PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida por la promovente es la correcta, conforme a lo expuesto en el considerando I de la presente resolución.*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

SEGUNDO.- XXXXXXXXXXXX no acreditó los hechos constitutivos de la acción reconvencional que hizo valer en contra de **XXXXXXXXXXXX**; por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución, consecuentemente;

TERCERO.- Se absuelve a **XXXXXXXXXXXX**, de todas y cada una de la prestaciones que en vía de reconvención le fueron reclamadas por **XXXXXXXXXXXX**.

CUARTO.- XXXXXXXXXXXX, acreditó los hechos constitutivos de la acción que ejerció en contra de **XXXXXXXXXXXX**; por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución, consecuentemente.

QUINTO.- Se condena a XXXXXXXXXXXX al pago de la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal y que resulta de la suma del reconocimiento de adeudo y pago de pena convencional.

SEXTO.- Se condena a XXXXXXXXXXXX al pago de la cantidad de \$ **XXXXXXXXXXXX (XXXXXXXXXXXX 00/100 M.N.)** por concepto de pena convencional.

SÉPTIMO. Se condena a XXXXXXXXXXXX, al pago que resulte del **XXXXXXXXXXXX% anual**, de los **daños y perjuicios** ocasionados a la parte actora, mismos que deberán ser determinados en ejecución de sentencia.

OCTAVO. Se concede a la parte demandada XXXXXXXXXXXX un término de **CINCO DÍAS** contado a partir de que haya causado ejecutoria la presente resolución, para que, en forma voluntaria de cumplimiento a lo anteriormente condenado,

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

apercibido qué de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

NOVENO. *Con fundamento en lo previsto por el artículo 158 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a XXXXXXXXXXXX, al pago de los gastos y costas originados en la presente instancia, por serle adversa la misma."*

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte demandada, XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en su contra, mismo que fue admitido a trámite, por lo que se ordenó remitir las constancias originales a la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado para su debida sustanciación, lo cual ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- **Competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **532 fracción I** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: *"Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- **Las sentencias definitivas e interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables..."*.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva en comento fue notificada el día veintinueve de abril de dos mil veintiuno a la parte demandada por medio de correo electrónico, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día cuatro de mayo de mismo año; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso de estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como consta certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al

¹ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Juzgado de origen el seis de mayo de dos mil veintiuno.

El recurrente realizó al respecto la expresión de sus agravios exhibidos ante la Oficialía de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos serán analizados de la manera sustancial en párrafos siguientes.

III.- Antecedentes procesales. Antes de proceder al estudio de los agravios presentados, se relata la génesis de la controversia para su mejor comprensión:

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, el veinte de junio de dos mil diecinueve, compareció **XXXXXXXXXX**, demandando en la vía Ordinaria Civil de **XXXXXXXXXX**, diversas pretensiones tocantes al cumplimiento del convenio de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la titular del juzgado, radicó la demanda en la vía propuesta ordenado correr traslado y emplazar al demandado, para que dentro

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

del plazo de diez días contestara la demanda entablada en su contra.

3.- El doce de agosto de dos mil diecinueve se emplazó al demandado, por lo que mediante escrito con fecha veintinueve del mismo mes y año se le tuvo en tiempo y forma contestando la demanda entablada en su contra y con ésta se ordenó darle vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; teniéndole por interpuesta mediante mismo escrito la reconvencción que hizo valer en contra de **XXXXXXXXXXXX**, admitiéndose en sus términos y ordenando correr traslado a la parte actora en lo principal y demandada reconvenccionista por el plazo de seis días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- Por auto de once de septiembre de dos mil diecinueve, previa certificación secretarial, se tuvo por presente a **XXXXXXXXXXXX** dando contestación en tiempo y forma a la reconvencción planteada en su contra, señalándose fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y depuración.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

5.- Toda vez que no se llegó a conciliación en audiencia, se abrió periodo a pruebas por lo que mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinte, se tuvo por presente a la parte demandada en tiempo y forma ofreciendo las pruebas que a su parte corresponden y se procedió a señalar fecha para llevar a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- El treinta y uno de agosto de dos mil veinte y doce de octubre del mismo año, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos así como su continuación, respectivamente.

7.- Al no existir pruebas pendientes por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos los que fueron formulados por la parte actora, y posteriormente la parte demandada, por así permitirlo el estado de los presentes autos, se citó para resolver en definitiva el presente asunto.

8.- Inconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación, misma que se le tuvo por interpuesta mediante auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

IV.- Agravios. De esta forma a manera de síntesis, **la parte demandada** manifestó en esencia como agravios, lo siguiente:

1.- Le causa agravio la sentencia que se combate toda vez que la Juez Primaria incurre en la inexacta aplicación del artículo 450 fracción III del Código Adjetivo Civil, pues incumple con las formalidades señaladas para la objeción de documentos que se hizo valer oportunamente por el recurrente.

2.- Arguye le genera perjuicio la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, ya que la A quo suple la deficiencia técnica en la que incurrió el accionante, ya que el mismo no ofertó prueba pericial de su parte para controvertir la ofertada por la parte demandada, sin embargo el Juez nombró perito por parte del Juzgado, incumpliendo con el principio de equidad procesal.

3.- Le agravia la sentencia recurrida ya que la Juez realizó una incorrecta valoración de las pruebas pues existen elementos de convicción suficientes incorporados por el recurrente. Además, que la A quo declaró improcedente el incidente de tachas sin que hubiere un estudio exhaustivo del mismo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

IV.- Estudio. Previo entrar en materia es de mencionarse que el estudio de los agravios y manifestaciones vertidas se harán en el orden que se considere óptimo a efecto de realizar una sana, correcta y entendible metodología en el desarrollo de esta sentencia, indicándose cuando el estudio conjunto de algunos de ellos resulte necesario, lo que ningún perjuicio le ocasiona a los recurrentes ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y si en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente resulta relevante es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época.
Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.”*

Dicho lo anterior, se procede al estudio del agravio identificados como **3**, por ser esencialmente convergente, mismos que a juicio de este Tribunal de Alzada deviene **infundado**, a razón de las consideraciones siguientes:

Al respecto, en cuanto a la acción de cumplimiento de convenio el Código Civil para el Estado de Morelos, establece:

“Artículo 35.- EXIGENCIAS FORMALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS. *Cuando la Ley requiera determinada forma para un acto jurídico, mientras que éste no revista dicha forma no será válido, salvo disposición en contrario, pero si la voluntad del autor o autores del acto consta de manera fehaciente, bien sea por escrito o de alguna forma indubitable, cualquiera de los interesados podrá exigir que se dé al acto la forma legal, exceptuándose el*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

caso de los actos revocables. Cuando se exija la forma escrita para el acto, el documento relativo debe ser firmado por todos los que intervengan en el mismo...

Artículo 1668.- NOCIÓN DE CONVENIO. *Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.*

Artículo 1670.- APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL ACTO JURÍDICO A LOS CONTRATOS. *Son aplicables a cada contrato, las disposiciones particulares de los mismos y en lo que fueren omisos se aplicarán las reglas de este Título.*

A falta de las reglas establecidas en el párrafo anterior son aplicables a los contratos las disposiciones relativas a las obligaciones, así como las inherentes a los actos jurídicos establecidos por éste Código.

Las normas legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en todo lo que no se opongan a su naturaleza o a disposiciones particulares de la ley sobre los mismos.

Artículo 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. *Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.*

Artículo 1719. DAÑOS PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. *El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la substancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cause al otro contratante, a no ser que la falta provenga de hecho de éste, fuerza mayor o caso fortuito, a los que aquél de ninguna manera haya contribuido.

**Artículo 1518.-
RESPONSABILIDAD CIVIL
CONVENCIONAL.** *La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual."*

En anotadas condiciones, la **parte actora** ofreció las siguientes **pruebas**:

La **confesional** a cargo de la parte demandada **XXXXXXXXXX**, desahogada el doce de octubre de dos mil veinte, quien en esencia manifestó *"conocer a su articulante, quien se dedica a la venta de materiales de construcción y que firmó de puño y letra la última hoja del convenio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve"*; prueba que se **le concede valor probatorio** que es valorada conforme a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los artículos 392, 402, 414, 419 y 490 del Código Adjetivo Civil vigente, en virtud de que la misma fue ofrecida en términos de lo que precisa la ley adjetiva de la materia, cumpliendo con todos y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

cada uno de los requisitos de los interrogatorios, es decir, tenían relación directa con los puntos controvertidos y no se calificaron como contrarias al derecho o a la moral, anotándose las preguntas en el acta correspondiente, por lo que **resulta eficaz** para acreditar que el absolvente conoce a su articulante y que firmó la tercera hoja del convenio de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Documental privada, consistente en el convenio de pago, de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre **XXXXXXXXXX** como "acreedor" y **XXXXXXXXXX** como "deudor", respecto del adeudo económico por la compra a crédito de material para la construcción por la cantidad de **\$XXXXXXXXXX.00 (XXXXXXXXXX 00/100 M.N.)**; documental privada a la que se le concede **pleno valor probatorio** en términos de lo dispuesto por los artículos **442** y **490** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, al haberse ofrecido con las formalidad establecidas en la Ley, además, si bien dicha documental fue impugnada por el demandado refiriendo que las firmas al margen que contiene la hoja uno y dos del convenio antes mencionado no son pertenecientes a él, dichas rubricas fueron estudiadas por un perito especialista en la materia, el cual llegó a la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

conclusión que tales firmas si fueron puestas de puño y letra por **XXXXXXXXXX**, por lo cual se tiene por admitida; documental que **resulta eficaz** para acreditar la celebración del convenio por las partes en la presente controversia, así como la obligación del deudor hacia con el acreditado respecto del pago del adeudo estipulado, asimismo y la pena convencional en caso de incumplimiento en la forma establecida en diversas cláusulas.

Por su parte, **el demandado**, ofreció las **pruebas** siguientes:

La **confesional y declaración de parte** del actor en lo principal, **XXXXXXXXXX**, mismas que fueron desahogadas mediante audiencia de doce de agosto de dos mil veinte, mediante las cuales en esencia el declarante manifestó dedicarse a la venta de materiales para la construcción, conocer a su articulante y que el crédito de la venta de materiales para la construcción la hizo a favor de **XXXXXXXXXX** y no del **XXXXXXXXXX** de **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX**; pruebas que se **le concede valor probatorio**, que son valoradas conforme a la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia en términos de los artículos **392, 402, 414, 416, 419 y 490** del Código

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Adjetivo Civil vigente, en virtud de que las mismas fueron ofrecidas en términos de lo que precisa la ley adjetiva de la materia, cumpliendo con los requisitos de los interrogatorios, es decir, tenían relación directa con los puntos controvertidos y no se calificaron como contrarias al derecho o a la moral, anotándose las preguntas en el acta correspondiente, empero, las mismas **no resultan eficaces** a efecto de acreditar la pretensión de la parte demandada, pues las respuestas vertidas en nada le perjudican al absolvente, sino que contrario a ello corroboran su dicho en el escrito inicial de demanda.

Las **testimoniales** a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, los cuales en lo que nos ocupa al caso de estudio manifestaron tener conocimiento de los hechos "solo por pláticas de la persona, mi presentante el Ingeniero **XXXXXXXXXX**" y "lo sé porque el presentante fue mi jefe dentro de la administración dos mil dieciséis dos mil dieciocho, teníamos amistad cercana", respectivamente, pruebas que **carecen de eficacia probatoria** pues a ambos atestes le consta su dicho por comentarios de su presentante, máxime, se observa que al dar contestación a las preguntas identificadas como 21 y 22, las cuales versan sobre

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

los hechos materia del presente juicio, ambos testigos manifestaron no tener conocimiento de dicho acto; por lo que atendiendo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, si bien es cierto dichas probanzas fueron desahogadas en términos de ley, también lo es que las mismas en términos de los artículos **402, 414, 471 y 490** del Código de Procedimientos Civiles aplicable, **carecen de valor probatorio**, puesto que los atestes no presenciaron el acto de primera persona sino que fue por medios ajenos a sus sentidos que se enteran de solo algunos de los acontecimientos.

Ahora bien, referente a las manifestación vertidas por el recurrentes respecto a la falta de estudio de los incidentes de tachas recaídos al desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los testigos ofrecidos por el demandado, este Ad quem, aprecia congruente la determinación de la Juez Primario en razón a que como fue expuesto en líneas que anteceden los dichos de los testigos en cuestión no fueron congruentes, aptos ni suficientes para corroborar las pretensiones de la parte demandada toda vez que los mismos no conocieron los hechos de manera personal sino por el dicho de un tercero, máxime que desconocen lo relativo al convenio celebrado entre las partes en veintinueve

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de marzo de dos mil diecinueve, el cual resulta ser el acto jurídico base de la acción.

La **pericial** en materia de **grafoscopia, grafología y documentoscopia**, rendida por el perito **designado por la parte demandada, XXXXXXXXXXXX**, el cual presentó su dictamen en cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante el cual refiere en sus conclusiones que las firmas que constan al margen de las hoja uno y dos del documento de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve no fueron puestas por **XXXXXXXXXX**; prueba que es valorada conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del numeral **490** del Código Adjetivo Civil aplicable por lo que **carece de valor probatorio**, resultando insuficiente a efecto de probar la objeción planteada, ya que la misma contraviene con diverso medio de prueba, es decir, el dictamen pericial presentado por el Lic. **XXXXXXXXXX**, mismo que será valorado en líneas posteriores.

En ese orden de ideas, respecto de la valoración de las pruebas desfiladas en juicio, finalmente tenemos la **pericial** en materia de **grafoscopia, grafología y documentoscopia**, rendida por el **perito designado por el Juzgado,**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Lic. XXXXXXXXXXXX, dictamen presentado en once de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual se aprecian las conclusiones a las que arriba el experto, siendo de manera medular que las firmas señaladas como dubitadas (es decir las pertenecientes al margen de las hojas uno y dos del convenio base de la acción) si fueron plasmadas por puño y letra de **XXXXXXXXXXXX**; pericial a la que se le otorga **valor probatorio** conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del numeral 490 del Código Adjetivo Civil aplicable, en virtud de que dicha prueba reúne los requisitos del artículo 458 y 465 del Código Adjetivo aplicable, pues el dictamen al que se ha hecho referencia fue emitido por un profesional con suficientes conocimientos científicos y tecnológicos en la materia, observándose el estudio y análisis contenido en el cuerpo del mismo, relatando métodos, técnicas, material y equipo utilizado para la realización del mismo, lo que **causa convicción** a estos resolutores en dicho sentido.

Ahora bien, del estudio y valoración conjunta las pruebas desfiladas en juicio, se advierte que la parte actora acreditó su pretensión con los medios de prueba desahogados en autos, pues del escrito de inicial de demanda asevera que

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

en veintinueve de marzo de dos mil diecinueve fue celebrado el convenio de pago, celebrado entre los litigantes **XXXXXXXXXX** como "acreedor" y **XXXXXXXXXX** como "deudor", respecto del adeudo económico por la compra a crédito de material para la construcción por la cantidad de \$ **XXXXXXXXXX.00** (**XXXXXXXXXX** 00/100 M.N.), acto que fue acreditado con la prueba pericial en materia de grafoscopia, grafología y documentoscopia, rendida por el perito designado por el Juzgado, Lic. **XXXXXXXXXX**, en el cual se observa que dicho especialista arriba a las conclusiones que las firmas signadas al margen de las hojas uno y dos del contrato base de la acción si fueron plasmadas por puño y letra de **XXXXXXXXXX**, aunado a ello, la manifestación expresa por parte del mismo demandado en el desahogo de la confesional a su cargo pues en el contenido de la misma manifestó haber signado de puño y letra la última hoja del convenio exhibido por el accionante, es decir, toda vez que la parte demandada reconoce de manera literal haber firmado la última hoja del convenio base de la acción y siendo que el peritaje antes aludido determina que las firmas que constan al margen de las hojas uno y dos del mismo convenio son coincidentes en características grafoscópicas y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

correspondientes en los elementos estructurales y morfológicas en comparación con las firmas indubitables, consecuentemente, resulta lógico la existencia de la relación entre lo manifestado por la parte actora, demandada y las pruebas desahogadas, es decir, la celebración del acto jurídico multicitado.

No pasa desapercibido para este Colegiado el contenido del dictamen pericial en materia de grafoscopía, grafología y documentoscopía rendido por el perito designado por la parte demandada, del cual se desprende en la contestación a los puntos planteados, que las firmas plasmadas en las dos primera hojas del convenio de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve no fueron puestas por **XXXXXXXXXX**, empero, contrario a las manifestaciones contenido en los agravios del recurrente, como lo expone la A quo a juicio de este Tribunal, causa mayor convicción el peritaje rendido por el especialista Licenciado **XXXXXXXXXX**, pues de una comparación sistemática de ambos dictámenes, se observa que el dictamen presentado por el perito designado por el Juzgado de origen, cuenta con más elementos auténticos de comparación, pues mientras que en el dictamen ofertado por el perito

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

designado por la parte demandada sólo se realiza el comparativo considerando tres firmas indubitables, que son la notificación de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, el escrito de contestación de demandada, y el escrito que corre a foja veintiocho, en el dictamen tomado en consideración se analizan las firmas ubicadas en el escrito de contestación de demanda, en la notificación de doce de agosto de dos mil diecinueve y las plasmadas en audiencia de pruebas y alegatos de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, además, mientras en el primero de los dictámenes aludidos se analizan únicamente diez características generales y particulares de las firmas cuestionadas, en el segundo de ellos se comparan diecisiete, constando el estudio, análisis, relatando métodos, técnicas, material y equipo utilizado, por ello y toda vez que el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, en términos de los numerales **458, 465 y 490** del Código Adjetivo Civil aplicable, para los que resuelven el dictamen a cargo del perito designado por el Juzgado de origen causa mayor convicción que el diverso que obra en autos.

Corroborar lo anterior los siguientes criterios que a la letra dictan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 229357, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI. 3o. J/6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1989, página 911, Tipo: Jurisprudencia

**DOCUMENTOS PRIVADOS
OBJETADOS. NECESIDAD DE PROBAR
LA OBJECCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla contempla dos hipótesis, en las que el documento privado proveniente de las partes tiene pleno valor probatorio: Cuando no es objetado, o bien, cuando es legalmente reconocido. Ahora bien, aun cuando una de las partes objete un documento privado, expresando que lo hace en cuanto a su contenido y firma, tales manifestaciones por sí solas son insuficientes para tener por justificada la objeción, pues el objetante debe probar las causas en que funda su

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

oposición, dado que es un principio general de derecho, el que la buena fe se presume en todo caso, de manera que debe considerarse que el oferente de la prueba actúa rectamente, al atribuir a su contraparte el documento que exhibe, por lo que es ésta a quien toca demostrar las circunstancias no manifestadas por aquél, que restan o privan eficacia probatoria al documento.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181056. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/33. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1490. Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

En ese sentido y en continuidad de orden, se procede al estudio del **agravio** identificado como **2**, mismo que a juicio de este Colegiado deviene **infundado**, toda vez que asevera el recurrente la A quo suplió la deficiencia técnica de la parte actora al designar perito por su parte cuando la accionante

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

fue omisa en realizar dicha designación, incumpliendo así con el principio de equidad, sin embargo, el Código adjetivo aplicable en la materia, concretamente el artículo 459 refiere a la letra: *"...La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito. El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación..."*, en ese sentido, contrario a lo manifestado por el demandado, el hecho de que el Juez haya designado a un perito por su parte al momento de admitir la pericial en materia de grafoscopía, grafología y documentoscopía ofrecida por la parte demandada, es una facultad otorgada por la ley aplicable en la materia, pues ésta faculta a la Juez concedora con plena potestad de nombrar los peritos que razone oportuno a efecto de un buen proveer.

Así, siguiendo el orden respectivo de la presente resolución, lo procedente es entrar al estudio del **agravio** identificado como **1**, el cual a criterio de los que resuelven deviene **infundado por inoperante**, pues el recurrente refiere que le

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

causa perjuicio un acto realizado por la A quo durante la tramitación del juicio, específicamente, la inexacta aplicación del artículo 450 fracción III del Código Adjetivo Civil, por tanto es un hecho consentido, pues si la parte demandada en su momento consideró que dicho acto le causó perjuicio tuvo que haber hecho valer en tiempo y forma el ejercicio de su derecho.

Corroborando lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Máximo Tribunal, que a la letra refiere:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019402. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. XVIII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1398. Tipo: Aislada

APELACIÓN. SE PUEDEN ANALIZAR EN ESE RECURSO VIOLACIONES PROCESALES, SIEMPRE QUE NO CONSTITUYAN COSA JUZGADA O SE ACTUALICE LA PRECLUSIÓN.

El artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, establece que el objeto del recurso de apelación es que el tribunal de alzada revise las resoluciones emitidas por el a quo. Por otra parte, doctrinalmente, se ha considerado que en

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

apelación no se deben analizar cuestiones que no figuren en la sentencia de primer grado, ya que por tratarse de un recurso en el que el tribunal de alzada asume una función revisora, sólo se le faculta para corregir los errores en que hubiera incurrido el a quo al dictarla. Sin embargo, del texto del citado precepto legal no se advierte una prohibición expresa para que el tribunal de alzada analice cuestiones diversas a la resolución de primera instancia, pues de dicho numeral, en relación con el artículo 693 del mismo ordenamiento procesal, no se distingue entre agravios que se refieran al procedimiento o al fondo; por lo que en el recurso de apelación podrán hacerse valer violaciones procesales, con excepción de los siguientes supuestos: i). cuando ya fueron analizadas a través de diversos recursos, pues existe cosa juzgada, esto es, no se le podría obligar a decidir dos veces la misma cuestión que ya resolvió, ni puede revocar sus propias determinaciones, y ii) cuando en su contra no se haya hecho valer el recurso ordinario que prevea la legislación aplicable, ya que habrá operado la preclusión.

V.- En las anotadas condiciones, al ser **infundados** los agravios esgrimido por la recurrente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **confirma** la sentencia definitiva de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** pronunciado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, sobre la acción de **Cumplimiento**

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

de Contrato, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX**, radicado en la Primera Secretaría dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **275/2019-1**.

VI.- Con fundamento en lo previsto por el Artículo 159 Fracción IV del Código Procesal Civil, se condena al recurrente al pago de gastos y costas en esta segunda instancia al ser esta resolución conforme de toda conformidad con la de primera instancia en su parte resolutive.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de lo dispuesto por los artículos 105, 106, 548, 550 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado, es de resolverse; y

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia definitiva de **diecinueve de abril de dos mil veintiuno** pronunciado por la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del Juicio **Ordinario Civil**, sobre la acción de **Cumplimiento de Contrato**, promovido por **XXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX**, radicado en la Primera Secretaría

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **275/2019-1**

SEGUNDO.- Son a cargo del recurrente los gastos y costas y esta instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE,** Presidenta, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA,** integrante y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,** Integrante y Ponente en el presente asunto; ante la Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada en derecho **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ,** quien autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Estas firmas corresponden al toca civil 87/2021-9, derivado del expediente civil 275/2019-1. AHP/Rhm